

cesionario quedará dueño exclusivo de ellos cesando desde ese momento la inspección del Gobierno.

VIII. Los concesionarios para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de sus contratos, así como el valor de los sementales que reciban, constituirán una fianza por el valor total de los sementales, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 28. Cuando se llegue á comprobar por los informes de los inspectores ó por cualquiera otro medio, que la pérdida de algún semental del Gobierno es debido á incuria ó marcado descuido de los concesionarios, además de hacer efectiva la garantía respectiva, se declarará la caducidad de los contratos que tengan celebrados con la Secretaría de Fomento para el mejoramiento de la raza caballar.

Art. 29. Si alguno de los concesionarios dejare de entregar, dentro de los plazos fijados en sus respectivos contratos, los caballos que deba dar en pago de los sementales que reciba, la Secretaría de Fomento declarará caduco el contrato y exigirá el pago de los sementales en efectivo ó hará efectiva la fianza en caso de que no se cubra oportunamente el valor de dichos sementales.

Art. 30. Los concesionarios enterarán en la Tesorería general de la Federación, previo aviso á la Secretaría de Fomento, la cantidad anual que le asigne su contrato y que no será inferior á \$ 60.00 la cual se destinará á cubrir los gastos de inspección en la forma que disponga la Secretaría.

Art. 31. Nunca tendrán derecho los concesionarios á exigir que la Secretaría de Fomento les reponga los caballos que mueran ó se inutilicen, quedando á juicio de ésta y en vista de las circunstancias que en el caso concurren, proporcionar ó no nuevos sementales mejoradores.

Art. 32. Si por los informes de los inspectores ó por otro medio se llega á comprobar que los concesionarios han mandado cubrir con los sementales del Gobierno yeguas que no llenen los requisitos que señala el artículo 5º del presente Reglamento, la Secretaría les impondrá una multa que no podrá ser menor de \$ 10.00 por cópula.

Art. 33. Los concesionarios estarán sujetos á la inspección de la Secretaría de Fomento durante todo el tiempo que tarden en cubrir el importe de los sementales que reciban y tendrán la obligación de proporcionar por su cuenta, alojamiento y asistencia á los inspectores de la Secretaría durante la visita que practiquen y cuya duración fijará la misma Secretaría.

Art. 34. Los contratos que celebre la Secretaría de Fomento con los particulares para la mejora de la especie caballar, quedarán insubsistentes si los concesionarios no otorgan la fianza de garantía dentro del plazo que les fije su contrato y caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no hacer el pago de los sementales en la forma que se estipule en el contrato.
- II. Por traspasar el contrato á una empresa cualquiera sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.
- III. Por traspasar á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II, la Secretaría de Fomento hará efectiva la fianza y los concesionarios perderán todas las concesiones y franquicias que les otorgue su contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción III, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con el contrato.

## CAPÍTULO IV.

### DE LOS INSPECTORES.

Art. 35. Para vigilar el exacto cumplimiento de lo prescrito en la ley de 4 de Junio de 1901 y en el presente Reglamento, la Secretaría de Fomento nombrará inspectores, ingenieros agrónomos ó médicos veterinarios, los que, con las instrucciones que reciban, practicarán visitas á las explotaciones que hayan recibido sementales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento ó se aprovechen de las franquicias y concesiones que otorga el artículo 1º de la ley relativa.

Art. 36. Los inspectores á que se refiere el artículo anterior, serán los encargados de calificar y autorizar las yeguas y sementales de los concesionarios y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impongan sus contratos respectivos, así como la observancia de todo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 37. Los inspectores de la Secretaría de Fomento tendrán el derecho de visitar, en cualquier tiempo, las explotaciones de los concesionarios y éstos quedan obligados á proporcionarles todos los datos necesarios, para la redacción de los informes que deban rendir á la Secretaría.

Art. 38. Los honorarios y gastos de los inspectores serán de cuenta de la Secretaría de Fomento, pero los concesionarios proporcionarán alojamiento y asistencia durante el tiempo que dure la visita, así como medios de traslación en el interior de sus explotaciones, cuando esto sea necesario.

Art. 39. Los inspectores deberán dar inmediato aviso á la Secretaría de Fomento de las faltas que noten en el cumplimiento de las estipulaciones de los contratos celebrados con los concesionarios, así como de las infracciones al presente Reglamento.

Art. 40. Los inspectores de la Secretaría de Fomento serán los encargados de valorizar los caballos que los concesionarios propongan en pago de los sementales que hayan recibido.

Igualmente serán los encargados de vigilar la ejecución de las modificaciones que ordene la Secretaría, ya en los edificios, construcciones y dependencias de la explotación ó ya en la manera de conducir ésta.

Art. 41. Los inspectores á que se refieren los anteriores artículos, dependerán exclusivamente de la Secretaría de Fomento aun cuando presten sus servicios en los puestos hípicas de los Estados.

## CAPÍTULO V.

### DE LOS CONCURSOS Y EXPOSICIONES.

Art. 42. La Secretaría de Fomento podrá organizar, cuando lo estime conveniente, exposiciones y concursos hípicas, según las bases que en cada caso expedirá.

Art. 43. Para la adquisición de los sementales mejoradores, el Gobierno preferirá en igualdad de circunstancias aquellos que obtengan recompensas en los concursos nacionales.

Art. 44. Todos los gastos de inspección relativos á los concursos y exposiciones, serán de cuenta de la Secretaría.

## CAPÍTULO VI.

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 45. En las explotaciones que se establezcan mediante contratos con la Secretaría de Fomento, la monta se practicará precisamente á mano, en local adecuado y de conformidad con las prescripciones técnicas del caso.

Art. 46. Con el objeto de seguir la marcha del mejoramiento, todos los concesionarios deberán llevar libros genealógicos autorizados por la Secretaría de Fomento para el registro de los animales que obtengan en sus explotaciones.

Art. 47. Las concesiones que otorgue la Secretaría de Fomento conforme á lo dispuesto por la ley de 4 de Junio de 1901, podrán traspasarse á particulares ó asociaciones, previa aprobación de la misma Secretaría y siempre que los concesionarios acepten todas y cada una de las estipulaciones del Contrato respectivo.

Art. 48. Nunca podrán traspasarse las concesiones que otorgue la Secretaría de Fomento á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido.

Art. 49. Los concesionarios se obligan á permitir que los alumnos de las Escuelas Nacionales pasen á sus explotaciones con el objeto de enterarse de los procedimientos técnicos que se empleen para el mejoramiento, siempre que vayan acompañados de un profesor y siendo de cuenta del Gobierno los gastos que con este motivo se originen.

Art. 50. Los concesionarios ó las compañías que organicen, serán considerados siempre como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á tres de Diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. —Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 3 de 1901.—Fernández —Rúbrica.—Al.....

“Diario Oficial” Diciembre 11 de 1901.

#### NUMERO 1117.

Diciembre 3 — Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Sutezo Misumi, en representación del Sr. Jatsujiro Fujino, para la ampliación de uno de los plazos señalados en el Contrato de 29 de Enero de 1897.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.  
—Sección 2ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Sutezo Misumi, en la del Sr. Jatsujiro Fujino, para la ampliación de uno de los plazos señalados en el Contrato de 29 de Enero de 1897, sobre compra-venta y colonización de terrenos nacionales situados en el Estado de Chiapas

Art. 1º Se prorroga hasta el 18 de Febrero de 1903, el plazo que para el establecimiento de las primeras quince familias de colonos japoneses, se estipuló en el artículo 7º del mencionado Contrato, que ha sido traspasado por el Vizconde Takeaki Enomotto al Sr. Jatsujiro Fujino.

Art. 2º La prórroga que antecede, no amplía el plazo total que para la colonización se fijó primitivamente en el artículo referido.

Art. 3º Subsisten en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del expresado Contrato de 29 de Enero de 1897.

México, Diciembre 3 de 1901.—Leandro Fernández.—Rúbrica.—Sutezo Misumi.  
Es copia. México, Diciembre 6 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

“Diario Oficial,” Diciembre 12 de 1901.

#### NUMERO 1118.

Diciembre 3.—Secretaría de Justicia.—El C. Enrique Munguía, se reserva el derecho de propiedad artística por la pieza de música titulada “Al Sagrado Corazón de Jesús”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

A la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Enrique Munguía, mayor de edad, soltero, comerciante y con domicilio en Guadalajara, respetuosamente expongo:

Que soy dueño de la pieza de música titulada: “Al Sagrado Corazón de Jesús,” misterios á dos voces del autor Benigno de la Torre, profesor de piano, residente en esta ciudad, y deseando asegurar la propiedad artística y musical de la misma, según el artículo 1,234 del Código Civil, á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, para lo cual y en cumplimiento con la ley acompaño dos ejemplares de ella para que se haga el depósito correspondiente.

Guadalajara, á 26 de Noviembre de 1901.—Enrique Munguía.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd., fechado el 26 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1.234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza de música titulada: “Al Sagrado Corazón de Jesús;” declaración que desde luego se manda publicar en el “Diario Oficial,” sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se sirva vd. remitir otro ejemplar de la citada pieza, para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Ciudadano Enrique Munguía.—Guadalajara.

Son copias. México, Diciembre 3 de 1901.—P. O. del subsecretario: Ezequiel A. Chávez, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

“Diario Oficial,” Diciembre 19 de 1901.